

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA**

ESPECIAL REFERENCIA A LOS CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE  
LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Trabajo Especial de Grado para  
optar al Grado de Especialista en  
Derecho Procesal.

Autor: Abog. Romina Candiago B

Asesor: Abog. Paolo Longo

Caracas, Julio de 2009

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Romina Candiago Blanco, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: “Ejecución de Sentencias Extranjeras en Venezuela. Especial referencia a los casos: El Caracazo y Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los      días del mes de Julio de 2009.

---

Paolo Longo F  
C.I: V- 7.666.665

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA.**

ESPECIAL REFERENCIA A LOS CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE  
LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por Romina Candiago B

Trabajo Especial de Grado en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la  
“Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado abajo firmante, en la Ciudad  
de Caracas, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2009.

---

---

**A mis padres y hermanos, mi más preciado tesoro,**  
*El regalo más maravilloso de la vida.*

**A mi Andrés, amigo y compañero invaluable...**  
*Mi cajita de secretos, el abrazo más tierno,*  
*la sonrisa más dulce, mi fortaleza*  
*y la más acertada palabra de aliento.*  
*A ti dedico el resultado de tanto esfuerzo y perseverancia juntos,*  
*A ti agradezco la inmensa confianza en éste proyecto,*  
*que hoy finalizo en tu nombre como símbolo*  
*de nuestra hermosa y sincera amistad.*  
**Te adoro PMR...**

## INDICE GENERAL

<b>RESÚMEN</b>	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I</b> DEFINICIÓN E IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	3
<b>CAPITULO II</b> PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	12
<b>CAPÍTULO III</b> FALLOS EMANADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POSICIÓN FIJADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, REFERENTE A LOS CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	23
A. Sentencia del 11 de noviembre de 1999 (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Caso el caracazo	23
B. Sentencia del 29 de Agosto de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos-Reparos)	

Caso el caracazo	23
C. Sentencia del 5 de agosto de 2008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Caso jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	27
D. Sentencia del 18 de diciembre de 2008 (Tribunal Supremo de Justicia) Caso jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.	31
<b>CAPÍTULO IV</b>	
CUMPLIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO EN RELACIÓN A LAS DECISIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	37
A. Puntos Previos	37
i. Sobre la ejecución de sentencias extranjeras de contenido patrimonial en Venezuela	37
ii. Sobre los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	44
B. Sobre el cumplimiento por parte del Estado Venezolano en los casos: El Caracazo y Jueces de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo	62

i.	Caso el Caracazo	62
ii.	Caso Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	66
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		68
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>		72

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN VENEZUELA**

Especial referencia al Caso: El Caracazo y Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

Autor: Romina E. Candiago B

Asesor: Paolo Longo F.

Fecha: Julio, 2009

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objetivo, determinar el cumplimiento del Estado Venezolano en relación a las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tipo de investigación es de nivel descriptivo, tipo documental monográfica, entendida ésta como el estudio descriptivo o diagnóstico de una situación inherente a la especialidad que lleva a la descripción o evaluación de los elementos que configuran el ámbito del problema y que se apoya en un diseño bibliográfico empleado para recabar información que se interpretará utilizando el método de análisis directo.

Al abordar el tema de la ejecución de sentencias extranjeras en Venezuela, necesariamente debemos considerar dos sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han marcado pauta a lo largo del tiempo, entiéndase sentencia pionera de éste tema, denominada Caso El Caracazo de fecha 11 de noviembre de 1999, y la última de reciente data: Caso Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 05 de agosto de 2008. En ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persigue a través de las recomendaciones formuladas al Estado venezolano, obtener que éste último de cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

**Descriptores:** ejecución, sentencias extranjeras, jurisprudencia, derechos humanos.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra en su artículo 2 como valores superiores del Estado Social de Derecho y de Justicia, la preeminencia de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales destacan la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, entre otros; en ese sentido, el Estado venezolano se convierte en el principal garante de los derechos enunciados y por ende debe respetar de forma prioritaria, el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Igualmente, la Constitución prevé en sus artículos 22 y 23 la importancia de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, al establecer que los mismos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, además dispone que ellos son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. De esta forma, el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento al derecho nacional sino que necesariamente incluye al derecho internacional.

En consecuencia, para que lo referido ut supra sea eficaz, es necesario que el Estado se compenetre con el derecho internacional y, por lo tanto, de fiel y cabal

cumplimiento a las sentencias internacionales, dentro de las cuales se encuentran las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales según la Convención Americana de Derechos Humanos (1.969) tiene carácter obligatorio en vista de que se establece expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Por lo anterior y visto que las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequátur, nos parece relevante abordar la sentencia caso el caracazo, sentencia marco en el tema que nos ocupa y la sentencia Jueces de la Corte Primera en los Contencioso Administrativo, de más reciente data, y de la cual ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de determinar el cumplimiento del Estado Venezolano en relación a las decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función de la suscripción y ratificación de Venezuela en la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I**

### **DEFINICIÓN E IMPORTANCIA**

#### **A. BREVE DEFINICIÓN**

Ayala (2007, 149) sostiene que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.

Como sentencia internacional, las sentencias de la Corte Interamericana no requieren de ningún pase o exequatur de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente

(usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

## **B. IMPORTANCIA**

La cuestión relativa a la ejecución de un mandato judicial no sólo constituye una noción indisoluble a la de tutela judicial efectiva, postulada por el artículo 26 constitucional, sino que también encuentra su consagración autónoma en el segundo aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, la segunda de las disposiciones nombradas reconoce como competencia de los órganos del Poder Judicial la de *“ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias”*, lo que significa que una vez que se ha suscitado una controversia, y ésta se ha canalizado a través de las formas procesales preestablecidas, con un debido contradictorio y agotado el doble grado de conocimiento jurisdiccional, la resolución que favorezca a alguna de las partes debe ser cumplida y tal cumplimiento debe verificarse bien con el allanamiento del obligado o bien con el empleo de los mecanismos de coacción que el ordenamiento procesal establece como legítimos.

En tal sentido, el autor español González (2001,337) postula que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige la efectividad del fallo; que el tribunal adopte las

medidas conducentes a ello. Tal imperativo se concreta bien en el cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada a la obligación impuesta por el órgano jurisdiccional. Tal imperativo se puede materializar de dos formas: bien a través del cumplimiento voluntario por parte del obligado de la providencia adoptada por el Juez -que abarca no sólo la orden contenida en la sentencia definitiva, sino incluso aquellos proveimientos cautelares dictados en el decurso del procedimiento que se trate- o bien de forma coactiva, ante la renuencia del obligado a cumplirla, que permiten al Estado emplear incluso la fuerza pública para obtener su cumplimiento.

Tales premisas nos obligan a hacer una aproximación a la cuestión de la ejecución del fallo dentro del ordenamiento jurídico procesal venezolano. Sin embargo, vale aclarar, ello no comporta un minucioso estudio de la ejecución judicial a nivel doctrinal o jurisprudencial, pues nos desviaría del propósito del presente trabajo, sino una breve revisión de los principios que orientan la materialización de las órdenes judiciales en nuestro país a los fines de entender el sistema de ejecución de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales supranacionales y los mecanismos procesales que aseguren su efectividad.

Resulta imperativo entonces hacer mención a la posición que sobre la ejecución del fallo, como específica manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, la anotada Sala ha planteado como premisa que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la efectividad del fallo, ya que éste no agota su contenido en el

acceso a los órganos jurisdiccionales, ni a la obtención de una decisión fundada en derecho sobre el fondo el asunto controvertido. Exige también que el fallo judicial se cumpla, así lo estableció en sentencia N° 2.212 del 9 de noviembre de 2001, caso: *“Agustín Rafael Hernández Fuentes”*, reiterada en la sentencia N° 2.326 del 2 de octubre de 2002, caso: *“Distribuidora Médica París, S.A.”*; por la cual:

“Advierte la Sala que una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 26 de la Constitución, consiste en el derecho de que las decisiones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento jurídico, lo que significa que las decisiones se ejecuten en sus propios términos, el respecto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. Si se permite que el fallo se incumpla se convertiría a las decisiones judiciales y al reconocimiento de derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones”.

Conforme al precedente transcrito, el derecho a la ejecución de las sentencias definitivamente firmes en sus propios términos como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la identidad entre lo que se ejecuta y lo estatuido en el fallo, lo cual, es un efecto consustancial de la inmutabilidad de la cosa juzgada que impone la vinculatoriedad e inalterabilidad de la resoluciones judiciales firmes, debido a que la ejecución judicial no puede extenderse a asuntos que no hayan sido debatidos y decididos en el proceso, pues con ello se lesionarían los derechos de la parte al prescindirse del debate y contradicción inherentes al litigio.

Tal postura ha sido sistemáticamente acogida por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia quienes favorecen la ejecución y efectividad de la ejecución del fallo como parte inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Tal afirmación incluso ha sido premisa del orden contencioso administrativo -que se caracteriza en nuestro país por un sistema de privilegios y prerrogativas procesales de los entes públicos que participan en la relación procesal que llega a complicar la efectiva ejecución de cualquier fallo en su contra-. Esta circunstancia ha sido reconocida por la mencionada Sala en sentencia N° 1.671 del 18 de julio de 2000, caso: “*Félix Enrique Páez vs. CANTV*”, en la cual se indicó lo siguiente:

“El problema de la ejecución de los fallos judiciales, (...) constituye un verdadero obstáculo al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la parte que resulta vencedora en juicio, no es repuesta en su derecho y verdaderamente compensada, siendo éste un punto no menos trascendental que la función de juzgar en todos los procesos, ya que la potestad jurisdiccional, sin duda, debe ir más allá, no agotando su contenido en la exigencia de que el interesado acuda a los órganos jurisdiccionales para solicitar justicia, sino incluso haciendo ejecutar lo juzgado, de manera tal que, quien tenga la razón, pueda igualmente ejecutar el derecho que le asiste.

Así pues, tendremos un derecho acorde y en sintonía con uno de los pilares fundamentales -sino el más importante- de los ordenamientos jurídicos modernos, éste es, el derecho a la tutela judicial efectiva, que lleva implícito otros derechos que la caracterizan, interpretada de una manera uniforme y pacífica tanto por doctrina como jurisprudencia, como el derecho a obtener acceso a la justicia, el derecho a intentar todas las acciones y recursos procedentes en vía judicial, el derecho a la tutela judicial cautelar y el derecho a la ejecución del fallo.

Al negarse la ejecución de una decisión de cualquier Tribunal de la República, o al pretender ejecutar una decisión judicial sin atender a los preceptos que al efecto

impone el ordenamiento jurídico, se está con ello contrariando un derecho de rango constitucional, el cual es, sin duda alguna, el mencionado derecho a la tutela judicial efectiva”.

De las sentencias transcritas surge una evidente tendencia a favorecer la efectividad de la ejecución del fallo judicial. No obstante, este derecho a la ejecución no constituye un problema aislado, sino que la jurisprudencia la inserta dentro de la idea de tutela judicial efectiva, postulada en el artículo 26 constitucional.

La inserción de esta noción de ejecución judicial dentro de un concepto procesal más amplio dota al sistema de ejecución de un sistema de garantías que lo refuerzan, pues, en caso que el obligado se resistiera a cumplir voluntariamente con lo ordenado por la autoridad judicial es preciso entonces que el Estado provea los medios para conseguir su cumplimiento, aunque sea con la anuencia o no del deudor. A tal fin tiende la ejecución, que en esencia según Córdón (2002,25) consiste en una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan forzosamente las consecuencias queridas por las normas en un caso concreto y sobre un sujeto determinado.

Conclusión de ello es que, sólo cuando se pone a disposición del ganancioso un sistema eficaz que le permite, cuando se ha declarado la existencia de un derecho a través de un contradictorio en sede judicial y la correlativa condena del obligado

a hacerlo efectivo, esto es, restablecer la situación jurídica anterior al cumplimiento, puede entenderse que la protección jurídica que el Estado se compromete a prestar, como órgano legítimamente investido para ello, ha sido efectivamente otorgada y, en consecuencia, satisfecho el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, la ejecución del fallo debe ser cumplido por el condenado a ello, tal es la premisa general. No obstante, cuando es el Estado el obligado judicialmente a reparar un daño, surge la necesidad de indagar sobre aquellos mecanismos contemplados en el ordenamiento procesal para dar efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y, así, no frustrar la satisfacción del interés jurídico de quien invoca el cumplimiento de un fallo que le es favorable.

La reparación de un daño por violación de derechos humanos tutelados por convenios, pactos y tratados internacionales tienen un claro soporte constitucional y el cumplimiento de aquellas decisiones que constatan la infracción al goce y ejercicio de los derechos y libertades tutelados por dichos instrumentos jurídicos por el Estado responde al principio de su responsabilidad patrimonial. De allí que, como veremos *infra*, debemos examinar los mecanismos de ejecución -y su efectividad- en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Caracazo vs. Venezuela y en el caso de los Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

No sería efectiva la justicia si el mandato de sentencia pudiera no ser cumplido por el Estado, cuando ésta en muchos casos, es emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La función judicial consiste en juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Por medio del proceso que tiene la finalidad de tutelar derechos, el Estado hace valer el derecho frente a la conducta que está en pugna con él, y lo hace no solo frente a la declaración judicial que se expresa en la sentencia sino, fundamentalmente frente a su ejecución. La ejecución de sentencias es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional; con ella se deben analizar dos principios constitucionales: a) tutela judicial efectiva que constituye uno de los principios de mayor trascendencia que definen y determinan la noción contemporánea del estado de derecho. El conjunto de derechos y garantías reconocidos en favor de los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, se hace letra muerta, si el Estado no garantiza en forma prioritaria, la existencia y el respeto a un sistema jurisdiccional que permita libremente a los administrados exigir la protección plena de todas sus libertades y b) separación de poderes que radica en el fraccionamiento organizativo del aparato del Estado, según la naturaleza de las funciones a cumplir y los fines a alcanzar. Junto a la consagración constitucional

de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado de Derecho moderno.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una decisión que en cierta parte perjudica al Estado Venezolano, debe hacerse valer imperativamente la separación de los poderes, a los fines de que el Poder Ejecutivo, no merme el cabal cumplimiento del dictamen de la Corte que en definitivas cuentas, implica garantizar a los ciudadanos venezolanos afectados que se restablezca la situación jurídica infringida.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana ejerce sus facultades interpretativas abstractas, en algunos casos sin necesidad de estar frente a un caso de violación de los derechos humanos de víctimas actuales. Estas facultades son de dos tipos: a) abstracta, de los tratados relativos a los derechos humanos vigentes en los Estados americanos; y b) sobre la compatibilidad del derecho interno con los tratados relativos a los derechos humanos en los Estados americanos. Estas facultades interpretativas las ejerce la Corte Interamericana mediante las llamadas Opiniones Consultivas.

Por otra parte, la facultad interpretativa de la Corte Interamericana también es susceptible de ser ejercida con ocasión de decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ésta tiene la facultad de establecer que se garantice a la víctima el goce de su derecho a libertad conculcada, adicionalmente también podrá ordenar que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y así se encuentra plasmado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969) que reza:

**“Artículo 63:**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”

Ayala (2007,129), en relación a lo señalado ut supra, dispone que *“los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado, reparar cualesquiera consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos; y el pago de una justa indemnización”*.

El procedimiento ante la Corte -según dispone el Reglamento reformado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), se inicia introduciendo la causa por la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo, en ese sentido –estatuye el artículo 33- el escrito de la demanda expresará:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán;

la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. Los nombres de los Agentes o de los Delegados.
3. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Posteriormente, tiene lugar el Examen preliminar de la demanda, seguido de la notificación de la misma (artículo 36) donde se prevé que el Secretario comunicará la demanda al Presidente y los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, si no es ella la demandante, a la presunta víctima, o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso, a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

La fase siguiente es consignar el escrito de solicitudes (a tenor del artículo 37) del establece que notificada la demanda a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas, argumentos y pruebas; continúa el proceso interponiendo las excepciones preliminares (artículo 38) que sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda; luego el demandado deberá contestar por escrito (artículo 39.1), conjuntamente, la demanda y las solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de 2 meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 36 mencionado ut supra, Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos (artículo 40), El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública (artículo 41).

Seguidamente se da apertura al procedimiento oral, que será presidido por el Presidente quien señalará la fecha de inicio y fijará las audiencias que fueren necesarias (artículo 42), igualmente dirigirá los debates en las audiencias,

determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. Acto seguido, tendrán lugar las preguntas durante los debates debiéndose levantar un acta por cada audiencia.

En relación a la etapa probatoria, se dispone en el artículo 46 que las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

Consecutivamente, ocurrirá la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos debiendo estos dos últimos juramentarse o realizar declaración solemne. Cualquiera de las partes podrá objetar a los testigos dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración, pudiendo entonces recusar a los peritos.

Finalmente, al proceso se le podrá poner fin por: a) terminación anticipada bajo tres supuestos: i) Sobreseimiento del caso, ii) Solución amistosa y iii) Prosecución del examen del caso; o b) Por sentencia de fondo.

En ese orden de ideas, debemos mencionar que cuando la Corte se pronuncia a través de una decisión de fondo a los fines de dejar sentada la forma como debe restituirse la situación jurídica y material infringida, éste fallo tiene que ser motivado tal y como lo determina el artículo 66 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969), asimismo la sentencia en cuestión debe contener:

- a) La determinación de la responsabilidad estatal, que requiere establecer no solamente no solamente la forma en que éste habría comprometido su responsabilidad y el órgano a través del cual éste habría actuado, sino que implica, la necesidad de indicar lo que el Estado debe hacer para restablecer el orden jurídico lesionado,
  
- b) La garantía del derecho conculcado, conlleva a garantizarle a la víctima que se hará cesar la violación, eliminando la causa de la misma y haciendo finalizar sus efectos, aunque no siempre a través de la sentencia se podrá restablecer las cosas a su estado anterior, por ejemplo cuando se trate de un

caso de tortura o cuando nos referimos a devolverle la vida a alguien que ha sido arbitrariamente ejecutado, y

c) El deber de reparar e indemnizar, conceptos que debemos distinguir; afirma Faúndez (1999-498) que la indemnización a la víctima o a quienes sucedan en sus derechos, tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente, no obstante, la indemnización no procede en toda circunstancia, y no puede utilizarse como el sustituto de la obligación que tiene el Estado de reparar las consecuencias de su violación de los derechos humanos. Para que una indemnización sea justa o equitativa –ha advertido la doctrina- debe ser pronta, adecuada y efectiva. Por su parte, la reparación -según dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 29 de noviembre de 1998, caso: Castillo Páez- es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución in integrum, de la indemnización, de la satisfacción o de las garantías de no repetición.

Aunado a lo expuesto y a tenor de los artículos 68.1 y 69 de la aludida Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969), se pone de manifiesto la *obligatoriedad* de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Sin embargo, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes

del caso y asimismo serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención.

Ayala (2007,130) sostiene que de esta forma, *“las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequátur”*.

Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables, pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la misma.

El citado autor Ayala (2007, 137) enfatiza que:

*“La Corte Interamericana con el propósito de adoptar medidas reparatorias y restablecedoras adecuadas, no sólo se limita a adoptar sentencias meramente declarativas, como es el caso generalmente de la Corte Europea de Derechos Humanos, sino que además frecuentemente requiere a los Estados, la adopción de diversas medidas consistentes en la adopción o modificación de instrumentos normativos para adecuarlos a la Convención Americana; la investigación*

*y sanción de violaciones a los derechos humanos; la implementación de planes de educación y prevención; la adopción de estándares; gestos de perdón; monumentos y pagos de indemnizaciones, entre otros”.*

Tema que merece particular interés, es que la Corte Interamericana ha establecido como mecanismo *su propia supervisión de las sentencias* de fondo y reparaciones, de forma tal que suscribe al final de sus fallos una declaración en la cual expresa que “supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia” y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya acatado cabalmente a lo dispuesto en ella, indicando a su vez un plazo a partir de la notificación de la sentencia, dentro del cual el Estado debe rendir a la Corte su primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo. Esos informes son enviados a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas, a los fines de que formulen sus observaciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969), recoge en sus artículos 36 al 41, los fundamentos jurídicos bajo los cuales la Corte ha ejercido las atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, a saber:

- (i) Su jurisdicción como órgano de protección internacional de los derechos humanos bajo la Convención Americana;

- (ii) Su competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención;
- (iii) Su competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención;
- (iv) Su facultad y obligación de someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe sobre su labor en el año anterior y de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, sobre los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos;
- (v) El carácter definitivo e inapelable de sus fallos; y
- (vi) La obligación de los Estados parte en la Convención de cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes, y en el derecho de las víctimas a ejecutar la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria a su favor, en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Por su parte, el sistema interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea

General, que a la luz del artículo 65 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1.969) es una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **CAPÍTULO III**

#### **FALLOS EMANADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POSICIÓN FIJADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, REFERENTE A LOS CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

##### **A- El Caracazo**

Se dictó una decisión de fecha 11 de noviembre de 1999 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica por la cual declaró que el Estado venezolano violó en perjuicio de 45 víctimas los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como se desprende de su motivación, el Estado Venezolano se allanó a la pretensión deducida por los denunciantes y admitió ante la Corte Interamericana todos los hechos que fueron presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El 29 de agosto de 2002 la Corte dictó la sentencia de reparaciones y costas. Por unanimidad, los jueces de la Corte Interamericana ordenaron la reparación integral a las víctimas, es decir, más allá de las indemnizaciones, el Estado está obligado a reconocer públicamente los hechos y efectuar una investigación efectiva, identificar a los responsables materiales e intelectuales así como a quienes hayan

encubierto los hechos y aplicarles las sanciones administrativas y penales que correspondan (ello incluso por imperativo constitucional, según el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). De igual manera se ordena al Estado localizar exhumar e identificar los restos mortales de 18 de las 45 víctimas que se presentaron ante la Corte.

En torno a los puntos específicos a los que fue condenado el Estado venezolano en la sentencia del “Caracazo”, debe destacarse que:

El Estado venezolano debe cumplir con las reparaciones señaladas en la sentencia estrictamente en el plazo indicado en el párrafo 134 de la sentencia (Capítulo XI. Modalidad de Cumplimiento) de la Corte del 29 de agosto de 2002 (Caso del Caracazo vs Venezuela. Reparaciones), esto es, doce meses a partir de la notificación de la sentencia. El Estado debe presentar a la Corte un informe sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado en el plazo que esta le señale (6 meses a partir de la notificación de esta sentencia, según el párrafo 13 de los Puntos Resolutivos, Capítulo XII). Este informe recibe luego las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los peticionarios (quienes están en contacto permanente con los beneficiarios de la sentencia).

Para el pago de las indemnizaciones, la Agencia del Estado funge como intermediario entre los familiares de las víctimas y el Ministerio de Finanzas, quien

es el encargado de proveer los fondos necesarios para el pago de dichas indemnizaciones.

En caso de incumplimiento en el pago de las indemnizaciones por parte del Estado, la Corte podría ordenar el pago de intereses moratorios, según las tasas de interés bancario moratorio del país en cuestión (ex párrafo 141, Capítulo XI. Modalidad de Cumplimiento).

Respecto de la previsión presupuestaria para la asignación de los recursos económicos dirigidos al pago de las indemnizaciones ordenadas, el Ejecutivo Nacional acordó mediante el Decreto N° 2.716 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N ° 37.833 del 5 de diciembre de 2003, un crédito adicional por la cantidad de ocho mil novecientos dieciocho millones ochocientos catorce mil seiscientos bolívares (Bs. 8.918.814.600,00) imputables al Presupuesto de Gastos del año 2003 del otrora Ministerio de Finanzas, cuya subpartida 99.01.00, "*Transferencias Corrientes Diversas*", S1085, "*Organizaciones No Gubernamentales*", por el monto de ciento treinta y seis millones ciento setenta mil bolívares (Bs. 136.170.000,00), corresponde a COFAVIC para honrar dicho compromiso, en virtud de la condena antes descrita.

Además, el Estado venezolano está obligado a reconocer públicamente los hechos y efectuar una investigación *efectiva*, identificar a los responsables materiales e intelectuales así como a quienes hayan encubierto los hechos y aplicarles las sanciones administrativas y penales que correspondan, ello incluso

por imperativo constitucional, según el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (*Vid.* Párrafos 117, 118, 119 y 120, Capítulo IX. Otras Formas de Reparación). De igual manera se ordena al Estado localizar exhumar e identificar los restos mortales de 18 de las 45 víctimas que se presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Vid.* Párrafos 121, 122 y 123, Capítulo IX. Otras Formas de Reparación)

En este aspecto, debe destacarse que además de las compensaciones pecuniarias surge en el Capítulo IX de la sentencia, se ordena el pago de otros conceptos y la realización de obligaciones a cargo del Estado venezolano que escapan de la mera compensación económica. Así, la sentencia comentada en su párrafo 123 (Capítulo IX. Otras Formas de Reparación) considera que *“(...) la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a estos darles una adecuada sepultura”*.

Asimismo, la Corte ordena *“en orden a impulsar los procesos penales relacionados con los hechos, proporcionar garantías de no repetición de estos últimos , dar pasos en la lucha contra la impunidad, y avanzar en la localización de los restos mortales del conjunto de las víctimas a las que se ha hecho referencia (...)”* y exhorta al Estado venezolano a tomar las providencias necesarias para encarar situaciones de perturbación del orden público y *“(...) en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y*

*de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a las que debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (...)*”.

Por otra parte, dentro del concepto de reparación, la Corte incluye lo relativo a las costas y gastos, puesto que *“(...) la actividad desplegada por la o las víctimas, sus familiares o sus representantes para acceder a la justicia nacional e internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia compensatoria”* (Cfr. Párrafo 130).

## **B.- Caso Jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo**

Por otra parte, posterior al caso EL CARACAZO y de más reciente data surge otro caso: Apitz Barbera y otros, ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Es lo cierto que el 29 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela que dio inicio al presente caso. La denuncia inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de abril de 2004. El 8 de marzo de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 24/05, mediante el cual declaró el caso admisible. Más tarde, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 64/06, en los términos

del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 14 de agosto de 2006; tras considerar que Venezuela no había adoptado sus recomendaciones la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

La demanda se relaciona con la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución por dicho error “resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho” y que se los destituyó por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto.

De otra parte, la Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder

Ejecutivo y que un conjunto de indicios permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una desviación de poder que se explicaría en la relación de causalidad que existiría entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, declaró que el Estado venezolano violó, con la destitución de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., sus derechos a ser juzgados por un tribunal imparcial, a un recurso sencillo, rápido y efectivo, a ser oídos dentro de un plazo razonable, y el deber de motivación; todo de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 *eiusdem*.

En consecuencia, dispuso que el Estado venezolano deberá indemnizar a los aludidos ex jueces con el pago de \$ 48.000 para cada uno, por concepto de daño material (el cual deberá ser realizado en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia); \$ 40.000 por concepto de daños inmateriales

(también para cada uno y en el mismo plazo); y \$ 5.000 para cada “víctima”, por concepto de costas y gastos.

Así mismo, ordenó el reintegro al Poder Judicial de los mencionados ex jueces, y si ello no se ejecuta en el plazo de seis (6) meses, estableció la obligación para el Estado de pagar una indemnización adicional de \$100.000 para cada uno de ellos. Finalmente, señaló que Venezuela deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 249 de la sentencia, es decir, consideraciones referidas a la autonomía de los jueces, a la carrera judicial, a su selección, a la imparcialidad e independencia de los mismos y a los procedimientos disciplinarios.

En su parte dispositiva, el referido fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó lo siguiente:

“16. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia, en los términos de los párrafos 236, 242 y 260 de la misma.

17. El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial

en el plazo de seis meses, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia.

18. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 249 de esta sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

19.- El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta sentencia.

20. Supervisará la ejecución íntegra de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento”.

Con ocasión a dicha decisión de fecha 5 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, se pronunció a través de un fallo de fecha 18 de diciembre de 2008, en la que afirma que por considerarse de interés general éste asunto, en vista de que se desarrollan conceptos de relevancia como los de justicia, autonomía del Poder Judicial y supremacía de la Constitución, ella (la Sala Constitucional) considera admitir y conocer del recurso de interpretación interpuesto por abogados de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, la Sala Constitucional esgrime como bases para determinar el alcance del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes:

- a) “El preámbulo de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” aclara que la protección internacional que de ella se deriva es “*coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”. Es decir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención coadyuva o complementa el texto fundamental que, en el caso de nuestro país, es “*la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico*” (artículo 7 constitucional)”.
- b) “Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 *eiusdem* y el fallo número 1077/2000 de esta Sala”.
- c) “ (...)la sentencia de esta Sala N° 1265/2008 estableció que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las

disposiciones que privilegien los intereses colectivos...(…) sobre los intereses particulares...”.

d) “ (...) la supuesta constatación por dicha Corte de la violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibles.

e) “(...) la sentencia cuestionada pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada, al ordenar la reincorporación de los jueces destituidos”.

Sobre los precedentes en el tratamiento de sentencias que condenan a Estados parte en la Convención Americana y que posteriormente han sido declarados como inejecutables por los mismos Estados condenados, argumentó:

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone

el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: *Castillo Petruzzi y otro*, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el poder judicial “es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia”; que “pretenden desconocer la Constitución Política del Perú y sujetarla a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia”; que el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial, adquirió la fuerza de la cosa juzgada, “no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional”; que “en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional”, pues “sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución” y que “la aceptación y ejecución de la sentencia de la Corte en este tema, pondría en grave riesgo la seguridad interna de la República”.

Con fundamento en las anteriores afirmaciones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó:

“Que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la

autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se deriva de la falta de ejercicio de los recursos administrativos o judiciales, o de la declaratoria de improcedencia de los recursos ejercidos por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes”.

Finalmente, la referida sentencia establece la inejecutabilidad el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestando lo siguiente:

- a) “**INEJECUTABLE** el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces”.

**b)** “Con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión”.

## **CAPÍTULO IV**

### **CUMPLIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO EN RELACIÓN A LAS DECISIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS: EL CARACAZO Y JUECES DE LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **A) PUNTOS PREVIOS**

##### **i. Sobre la ejecución de sentencias extranjeras de contenido patrimonial en Venezuela**

Como premisa del análisis subsiguiente, debe destacarse que constituye un imperativo de orden constitucional la responsabilidad estatal por violación de los derechos humanos, de expresa recepción por los artículos 30 y 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto de la primera de las disposiciones enunciadas, la Exposición de Motivos de la Constitución (1999), establece como justificación de la consagración de la responsabilidad del Estado en caso de violaciones contra los derechos humanos y la correlativa indemnización de las víctimas o sus derechohabientes, lo siguiente:

“Igualmente, se impone al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y

perjuicios, todo lo cual constituye una consecuencia del principio de responsabilidad patrimonial del Estado reconocido por la Constitución”.

Por su parte el mencionado artículo 31 extiende el derecho de petición consagrado en el artículo 51 del Texto Constitucional a aquellos órganos de justicia internacional en materia de derechos humanos. Asimismo, subordina la ejecución de tales resoluciones a los procedimientos constitucionales y legales fijados para otorgarle eficacia a lo decidido.

Como se observa, dichas disposiciones constitucionales soportan el principio de responsabilidad estatal por lesiones a los derechos humanos, lo cual constituye un avance en esta materia, pues en la Constitución de 1961, nada se decía al respecto.

Podetti (1997,717) señala que en algunas legislaciones el título ejecutivo emanado de una sentencia extranjera requiere de un trámite preparatorio para otorgarle la misma eficacia de una resolución judicial emanada de un órgano jurisdiccional nacional.

En el derecho interno venezolano, si bien los fallos dictados por autoridades judiciales extranjeras en materia de derechos humanos no requieren algún trámite adicional que les reconozca plena eficacia, sin embargo, su ejecución se

encuentra supeditada a un conjunto de prerrogativas procesales que torna bastante lenta la satisfacción total de lo decidido.

Debe observarse que, en el marco jurídico venezolano, en virtud del régimen de prerrogativas y privilegios procesales que ostenta, la República, ésta no puede ser objeto de ejecución forzosa. Dicha conclusión surge de la aplicación del principio de inmunidad de ejecución de la República. En tal sentido, el artículo 73 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001) establece que *“Los Bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva”*.

Correlativamente, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (1.974), dispone en el mismo sentido:

*“Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado”*.

La existencia de tal prerrogativa es un problema de amplia cobertura por parte de la doctrina nacional y extranjera en materia de ejecución de sentencias en materia contencioso-administrativa, pues se contraponen dos nociones jurídicas: por una parte el derecho de todo ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses -que abarca la expectativa legítima a obtener el cumplimiento de sentencias condenatorias contra el Estado- y, por otra parte, el bien jurídico tutelado en esta categoría de normas, cual es la continuidad en la prestación de los servicios públicos para la satisfacción del interés general, que no admite merma alguna en los recursos patrimoniales destinados con tal propósito.

Este sistema de prerrogativas, de amplia base legal, en la práctica forense surge como un serio obstáculo para la concretización de lo decidido por cualquier juez. Sin embargo, tales prerrogativas, a pesar de la amplitud de su interpretación, no pueden enervar de tal manera el derecho a la ejecución de un fallo dictado por un órgano jurisdiccional internacional, que lo torne en ilusorio. Pues ello significaría, un desconocimiento total de las bases constitucionales que sustentan la responsabilidad patrimonial del Estado derivadas de violaciones de derechos humanos (ex artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Pese a lo anterior, resulta claro que en virtud de las disposiciones antes mencionadas, no es posible la ejecución forzosa de un fallo dictado por un órgano jurisdiccional internacional que fije el pago de indemnizaciones o reparaciones a

través de un embargo de bienes de la República, en virtud de su protección reforzada no sólo desde un punto de vista legal, sino incluso constitucional, en virtud de la condición establecida por el Constituyente (1999) en el segundo aparte del artículo 31 del Texto Fundamental, que establece:

“El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

Las decisiones a las que alude la norma en cuestión, son aquellas dictadas por órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos y, como se observa de su consagración, se establece un sistema amplio de resarcimiento, no limitado solamente al pago de sumas dinerarias, sino que abarca aquellas medidas dirigidas a satisfacer *in totum* lo ordenado por el título ejecutivo.

Desde una perspectiva procedimental, no queda duda que la remisión constitucional del trámite para el cumplimiento de sentencias emanadas de órganos de justicia internacional en materia de derecho humanos es el previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001), concretamente en el Capítulo III, Sección Segunda, intitulada *“De la actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República es parte en juicio”*.

En tal sentido, conforme a los términos del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001) una vez que la sentencia dictada por un Tribunal internacional, al menos en el supuesto de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal venezolano competente debe notificar a la Procuraduría General de la República, quien, dentro de los sesenta días siguientes deberá informar sobre la propuesta de forma y oportunidad de ejecución hecha por el organismo respectivo.

Igualmente, la Procuraduría deberá notificar al órgano competente acerca de lo ordenado en la sentencia. Dicha notificación versará sobre el contenido de la decisión de que se trate. El órgano competente deberá entonces informar a la Procuraduría acerca de su planteamiento sobre la forma y oportunidad de ejecución.

Dicha propuesta puede ser aceptada o no por aquel que solicita la ejecución del fallo. Si ante la negativa de la víctima o sus causahabientes, el órgano administrativo competente no consignara una segunda propuesta o si dicha propuesta fuera rechazada nuevamente, de acuerdo con el artículo 86 del instrumento legal mencionado, el tribunal competente debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

“1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al organismo correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público prestado en forma directa por la República, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal”.

Sobre el segundo de los procedimientos establecidos en la disposición legal analizada, cabe destacar que su aplicación resultaría cuestionable como forma de resarcimiento, en virtud de la naturaleza compensatoria de las reparaciones e indemnizaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se analizará *infra*. En tal sentido, no se encontró jurisprudencia que apoye la aplicación del procedimiento establecido en el mencionado artículo 86.2 en algún caso de esta naturaleza.

En lo relativo al pago de sumas de dinero, el tribunal, previo requerimiento del solicitante, ordenará que la cantidad correspondiente fiera incluida en el presupuesto nacional para los próximos dos períodos presupuestarios y se debe cargar a una partida no imputable a programas. En efecto, conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (2005), los compromisos de la República originados de sentencia judicial definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluya en el respectivo presupuesto de gastos.

## **ii. Sobre los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El tema del Derecho Internacional Humanitario es muy complejo por los elementos ideológicos, culturales y normativos que lo integran. La incorporación y cumplimiento de las decisiones de órganos internacionales en los Estados-parte no es de menor complejidad, pues ello varía según las normas procesales de cada ordenamiento interno. Partir de esta premisa es fundamental para analizar el tema de la ejecución de aquellos pronunciamientos jurisdiccionales que declaran responsable patrimonialmente a alguno de los Estados-parte de un tratado que haya incurrido en alguna violación de un derecho o libertad fundamental dentro del sistema de justicia interamericana.

Los Estados en tanto sujetos de derecho internacional adquieren obligaciones y compromisos al ratificar tratados, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos. En el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo ha expresado claramente al diferenciar este tipo de tratados y las obligaciones que traen aparejadas, mediante Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, en los siguientes términos:

“Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”

Dentro del aspecto procesal analizado, y en lo atinente al incumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José (1.969), cuando se comprueba la vulneración de un derecho o libertad garantizado por ese instrumento jurídico, debe destacarse el contenido del artículo 63.1 de la referida Convención, del que se desprende que la labor de la Corte consiste en constatar

la violación denunciada y, de ser el caso, establecer las modalidades de la reparación del daño, a través del pago de una *“justa indemnización”*.

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo.

Faúndez (2004,799) explica en torno a la obligación de reparar e indemnizar en el Derecho Internacional que:

“Por su propia naturaleza, en el ámbito de los derechos humanos, en el que las víctimas o sus familiares tienen conciencia del carácter muchas veces irreparable del daño causado por una violación de derechos humanos, no hay reparación que pueda poner fin al sufrimiento. Según el juez Cançado Trindade, en ciertas circunstancias, las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a las víctimas tan solo los medios adecuados para mitigar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable; pero en su opinión, el sentido histórico de las reparaciones es que ellas también permiten superar la venganza o la justicia privada, cuyo poder corrosivo destruye el tejido social. A juicio de Cançado Trindade, las reparaciones no ponen fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ellas se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido; por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: a) proveer satisfacción a las víctimas o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones”.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

La indemnización del daño como forma de resarcimiento es una tendencia aceptada dentro del ordenamiento procesal penal venezolano, pues el Código Orgánico Procesal Penal vigente lo establece como derecho de la víctima y fija las pautas procedimentales para su reclamo en sede judicial. La Sala Constitucional en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 607 del 21 de abril de 2004, ha equiparado esta forma de resarcimiento con el estructurado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en torno a su naturaleza, ha fijado que:

*“Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal nació en sede penal, una moderna forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima. En este sentido, la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo. Esta tendencia ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un sistema de procuración y administración de justicia*

*penal que ha permitido a los órganos regionales de protección de derechos humanos señalar que para garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables, sino también, es necesario la reparación de la víctima (Vid. Sent. del 8 de diciembre de 1995).*

*De igual manera, dicha Corte, en sentencia del 29 de agosto de 1988, (caso: Velásquez Rodríguez), señaló que ‘... el derecho a la víctima a obtener una reparación ha sido entendido en lato sensu como la plena retribución que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral’.*

*Así, la jurisprudencia supranacional proporciona un valioso apoyo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, en aras de una mayor protección a los derechos de la víctima, quien solo tendrá que probar la existencia y extensión del daño sufrido por el hecho criminal.*

*Volviendo la mirada hacia el ordenamiento jurídico venezolano, la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como, también, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por los culpables está consagrado en el artículo 30 Constitucional. Del mismo modo, el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal”.*

Con fundamento en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, la Sala Constitucional ha dictaminado que en el ordenamiento procesal penal interno, la reparación del daño encuentra su fundamento en la afcción de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera

inmanente al individuo. Este *derecho* a la indemnización por los daños provenientes de un hecho ilícito ha sido reconocida por nuestro legislador no sólo por lo que respecta a la persona sobre la cual recae la actividad dañosa, sino que se extiende a los parientes, afines o cónyuges por el dolor sufrido en virtud de las lesiones infringidas a sus derechos humanos. Tal indemnización no persigue en modo alguno sancionar civilmente al causante del daño -como sucede en otros ordenamientos jurídicos- pues su fundamento es el indemnizar el dolor sufrido por una persona a raíz de una pérdida inmaterial, espiritual o afectiva.

Por otra parte, Aguiar (1997, 235), señala que la sentencia dictada por el mencionado órgano de justicia internacional es una sentencia declarativa en el sentido que sólo constata la infracción y establece, correlativamente, la solución más apropiada que deberá brindar el Estado-parte para efectuar la reparación a la víctima o a sus familiares.

Como principio general de Derecho Internacional, la reparación de los efectos del incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido abordada por la doctrina especializada como una *compensación* de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que surgen a partir de cualquier vulneración de los derechos humanos protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales que los consagran. Sin embargo, visto que existen otras órdenes y obligaciones carentes de contenido patrimonial en el aludido fallo, conviene hacer una breve distinción sobre las modalidades de la reparación y su naturaleza jurídica.

Sobre los anteriores aspectos, Aguiar (1997, 240), manifiesta:

“El incumplimiento de obligaciones cuya raíz tradicional ha sido el sinalagma, difícilmente puede escapar al principio general de Derecho civil que apenas dice acerca de la reparación económica de todo daño injustamente causado y cuyas modalidades, de ordinario, han sido la reparación perfecta (cumplimiento específico e *integrum restitutio*, también conocida como *restitutio in pristinum* o *restitutio in natura*) y la reparación sustitutiva o por equivalente (reparación del daño e indemnización pecuniaria).

El profesor Arangio-Ruiz, último relator que fue de la CDI sobre el tema de la responsabilidad del Estado, al referirse a las medidas o formas de reparación del hecho internacionalmente ilícito también opone a la *restitutio in integrum* como modalidad de reparación específica la reparación por equivalente, si bien limita esta última a la figura típica de las indemnizaciones. Para él el rol de las reparaciones específicas y por equivalente es fundamentalmente compensatorio, de donde sitúa las otras formas de reparación, particularmente la satisfacción y las garantías de non-répétition dentro de un rubro diferente que tendría carácter aflictivo-punitivo”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 63.1 de la Convención (1.969), en lo atinente al empleo de la expresión *“justa indemnización”*, ha fijado que *“(...) el pago de una justa indemnización a la parte lesionada tiene carácter compensatorio y no sancionatorio (...)”*. Además, señaló el precitado órgano de justicia internacional que *“(...) aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos*

*valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional”.*

De acuerdo a la anotada norma, una vez establecida la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos, éste tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que constituye génesis de las lesiones denunciadas y, en segundo lugar, pagar una indemnización. Según la Corte, las reparaciones consisten “(...) *en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado tanto en los planos material como moral, debiendo guardar relación con las violaciones constatadas*”. Ello amplía el ámbito de los poderes del juez internacional, pues su función no se limita a la mera constatación de la infracción y al cálculo de la indemnización, sino que va más allá: puede indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar -en un sentido amplio- las consecuencias de su actuar ilícito.

En este punto, resulta útil establecer la distinción entre reparaciones e indemnizaciones, pues el uso de estas expresiones tiene distintas connotaciones. Así, señala Faúndez (2004,804), en torno al primero de los conceptos que las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser el reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones *erga omnes*, que interesan a todos (i.e. las garantías de no

repetición), sin embargo la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante.

En ese entendido se destaca que la sentencia no puede fijar sus efectos retroactivamente, ello en virtud de los principios de seguridad jurídica o certeza del Derecho y la intangibilidad de la cosa juzgada como elementos inherentes al sistema mismo de protección de los derechos humanos.

Como lo ha señalado la propia Corte Interamericana *“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho internacional y éste rige para todos sus aspectos.* En consecuencia, la declaratoria de responsabilidad de un Estado por violación de los derechos y libertades fundamentales, por parte de este órgano de justicia internacional, debe fundarse en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los principios de derecho internacional aplicables a la materia.

La aplicación de esta regla de responsabilidad internacional no admite relajamiento alguno para el Estado-parte que se niegue a cumplir la orden jurisdiccional, amparándose en las normas de su ordenamiento jurídico interno. La jurisprudencia del mencionado Tribunal Internacional ha sostenido que:

*“(…) emanada de la Corte la correspondiente sentencia el Estado responsable no puede modificar sus efectos, menos aún suspender su cumplimiento invocando las normas de su derecho interno. Debe acatar lo decidido y ejecutado de buena fe, tal y como se lo mandan el artículo 68.1 de la Convención Americana y el principio de la pacta sunt servanda que recoge en su artículo 26 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A todo evento, el artículo 68.2 del Pacto de San José, efectuando una remisión parcial hacia el derecho interno del Estado responsable, con el único propósito de garantizar la efectividad de sus pronunciamientos sobre indemnizaciones, prescribe que los beneficiarios de las mismas pueden solicitar la ejecución del fallo de la Corte ‘en el respectivo país y por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado’.”*

Sobre este punto conviene examinar la posición esgrimida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente en lo relativo al procedimiento de ejecución de actos jurisdiccionales emanados de organismos de justicia supranacionales en territorio nacional, expuesta en su sentencia N° 1.942 del 15 de julio de 2003. La polémica sentencia -que abarcó el análisis de un conjunto de normas que tienden a penalizar con privación de libertad las expresiones ofensivas dirigidas contra los funcionarios públicos e instituciones del Estado, las cuales suelen calificarse por la doctrina como *leyes de desacato*, en su mayoría recogidas en el Capítulo VIII del Título III del Código Penal vigente para el año 2003, contrastadas con la recomendaciones que sobre libertad de expresión efectuó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que fueron invocadas por el recurrente en nulidad en apoyo a su pretensión- efectuó en su

argumentación un razonamiento dirigido a restar eficacia a los fallos y opiniones emitidos por organismos internacionales, en los siguientes términos:

“Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes.

Lo declarado inmediatamente no contradice el artículo 31 constitucional, que está referido al

derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas a los organismos internacionales reconocidos por la República, conforme a los tratados, pactos o convenios suscritos por ella, a fin que sean amparados por ellos en sus derechos humanos.

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: 'La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución' siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.

Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y

que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

El artículo 2 del 'Pacto de San José de Costa Rica', es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y **de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.

Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; e igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. Si en la mayoría de los Convenios, debe agotarse conforme al derecho interno, las vías judiciales, en Venezuela, tal agotamiento debe cumplirse previamente, incluso para el decreto de medidas cautelares por organismos internacionales, si ellas son posibles conforme al derecho interno, a fin de no burlar la soberanía del país, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales. Si con esta tramitación no se cumple, Venezuela no puede quedar obligada por la decisión, que nace írrita" (*Destacado añadido*).

Como se desprende el precedente citado ut supra, se observa una clara tendencia de la Sala Constitucional en erigirse como un órgano de control a posteriori de aquellas resoluciones judiciales adoptados por organismos internacionales lo cual obvia, por una parte, la existencia de compromisos válidos adquiridos por el país al suscribir y ratificar tratados, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos y, por la otra, denota el “desconocimiento” de las pautas procedimentales aplicables a los juicios seguidos ante estas instancias internacionales.

En efecto, conforme al Reglamento que rige las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ningún procedimiento de derechos humanos se tramita con el desconocimiento y falta de participación de cualquiera de los Estados sometidos a su jurisdicción internacional y que son parte de la relación procesal, por ende, suponer que tales decisiones pudieran ser “írritas” por falta de un debido contradictorio, por falta de formas procesales preestablecidas o por menoscabo de su derecho a la defensa -entre las tantas garantías procesales que recoge y garantiza el Pacto de San José- resulta un argumento poco sostenible.

Sin embargo el razonamiento judicial no culmina con las anteriores aseveraciones, la Sala Constitucional también distinguió ciertas categorías de actos

jurisdiccionales y fijó -ambiguamente- algunas consideraciones en torno a su eventual ejecución en territorio venezolano en los siguientes términos:

“Existen diversos organismos internacionales de los cuales algunos emiten verdaderos actos jurisdiccionales, mientras otros producen actos administrativos o simples recomendaciones.

En lo atinente a actos jurisdiccionales, estos organismos podrían dividirse en:

1) Supranacionales, cuyas decisiones de cualquier clase se ejecutan forzosamente en los países signatarios de los Convenios que los crean, quienes al suscribirlos ceden en alguna forma su soberanía y de allí que la ejecución de los fallos sea incondicional.

Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional.

Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 **iusdem**). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos **per se**, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de los países miembros, como lo apunta el artículo 91 de la Ley Aprobatoria del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República.

Las decisiones pueden resultar obligatorias respecto a lo decidido, creando responsabilidad internacional por el incumplimiento (por ejemplo el artículo 87.7 de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), pero nunca en menoscabo de los derechos contenidos en el artículo 1 constitucional, disminuyendo o enervando las competencias exclusivas de los órganos nacionales a quienes la Constitución atribuye determinadas competencias o funciones.

2) Multinacionales y Transnacionales, que nacen porque varias naciones, en determinadas áreas, escogen un tribunal u organismo común que dirime los litigios entre ellos, o entre los países u organismos signatarios y los particulares nacionales de esos países signatarios.

No se trata de organismos que están por encima de los Estados Soberanos, sino que están a su mismo nivel, ya que a pesar que las sentencias, laudos, etc., se pueden ejecutar en el territorio de los Estados signatarios, ello se hace por medio de los tribunales de ese Estado y “por las normas que, sobre ejecución y sentencias, estuviesen en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda” (tal como lo expresa el artículo 54.3 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados).

Los laudos arbitrales de los Tribunales de Arbitraje dependientes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), instaurados por el Convenio inmediatamente citado, producen esta clase de decisiones, pero al ellos ejecutarse dentro del territorio nacional conforme a las normas de ejecución en vigor en el país condenado, la ejecución no puede colidir con las normas constitucionales y, por tanto, lo fallado se hace inejecutable.

A juicio de esta Sala, los Tribunales de Arbitraje dependientes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones producen laudos arbitrales, ejecutables dentro del territorio de los

Estados Contratantes con respecto a las obligaciones pecuniarias a que se refiera el laudo, equiparándose los mismos a una sentencia dictada por un tribunal del Estado suscriptor del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (artículo 54 de la Ley Aprobatoria del Convenio).

Conforme al numeral 3 del artículo 54 del citado Convenio “El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda”.

A pesar que se trata de una decisión que se dicta en un proceso de una sola instancia, no sujeta a apelación y obligatoria para las partes, que deben acatarla y cumplirla en todos sus términos (artículo 53 **eiusdem**), la ejecución en el territorio del Estado Contratante, se hace conforme a las normas de dicho Estado, por lo que, a juicio de esta Sala, un fallo violatorio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se haría inejecutable en el país.

Ello podría dar lugar a una reclamación internacional contra el Estado, pero la decisión se haría inejecutable en el país, en este caso, en Venezuela.

Una situación similar es reconocida en el artículo 68.2 del “Pacto de San José” con relación a las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Mientras existan estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía.

La única ventaja que tienen las decisiones de estos órganos que resuelven litigios, donde está involucrado un Estado, es que para la ejecución del fallo en el territorio de ese Estado, no se requiere un

proceso de exequátur previo, convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad.

**3)** Hay Tribunales Internacionales que ejercen la jurisdicción para resolver litigios, al menos entre dos países, lo que los separa de los del número anterior, pero sus fallos, de ejecutarse en Venezuela, se harán por los Tribunales Venezolanos y por sus normas, lo que elimina la posibilidad de que un fallo inconstitucional se puede ejecutar en Venezuela”.

Una lectura de tal precedente, nos conduce a afirmar que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional de nuestro país, amparándose en la noción de soberanía nacional, ha adoptado, si se quiere, una postura rígida en torno a las obligaciones preexistentes que internacionalmente ha asumido el Estado venezolano y que subordina la eficacia de las decisiones extranjeras dictadas en materia de derechos humanos a una suerte de control posterior de su constitucionalidad.

Debe recordarse que la Convención Interamericana surte efecto inmediato dentro del ordenamiento interno y, en tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le reconoce aplicabilidad inmediata conforme a su artículo 23. Su recepción inmediata, según la anotada norma constitucional, implica que su aplicación es inmediata y directa por parte de los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Además, en el caso de los fallos extranjeros dictados en materia de derechos humanos, debe resaltarse que, pese a la postura adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la tramitación de procedimientos jurisdiccionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos conlleva la observancia de las debidas garantías judiciales que resguarden la actuación en el juicio de todas las partes involucradas.

**B) Sobre el cumplimiento por parte del Estado Venezolano en los casos:  
El Caracazo y Jueces de la Corte Primera en lo Contencioso  
Administrativo**

**i. Caso: El Caracazo**

En lo relativo al cumplimiento total de lo establecido en el fallo CASO EL CARACAZO, dictado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, debe resaltarse el contenido del comunicado público emitido por COFAVIC (2007), por el cual deja constancia de la subsistencia de las siguientes circunstancias:

a) Respecto de la identificación e impunidad de los autores materiales de los delitos juzgados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el Ministerio Público señaló que: a) *“la institución garante de la legalidad comenzó a investigar estos hechos a partir del año 2001 pues antes el caso estaba en manos de los tribunales, específicamente de los militares”*; b) *“muchísima información se*

*perdió y hay que tratar de recabarla o reconstruirla”; c) “La estructura de mando formal se rompió durante la aplicación del Plan Ávila”*

Ante estas afirmaciones COFAVIC manifestó que:

“(…) el Estado responde no sólo por el ejercicio de un gobierno determinado sino que sus compromisos permanecen en el tiempo y no pueden eludirse las responsabilidades que se derivan de sus acciones por el cambio administrativo. La obligación internacional de respetar y garantizar los derechos humanos, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1 y 2), corresponde exclusiva e ineludiblemente a los Estados Partes. Como bien lo ha indicado la Honorable Corte Interamericana en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado ‘...como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”

b) En lo relativo a las fosas clandestinas de la Peste y la exhumación de los restos, COFAVIC en el anterior comunicado, indicó que el Ministerio Público declaró: a) *“Todos los cadáveres fueron exhumados en el año 1991”* y *“que el trabajo se hizo con expertos antropólogos de la UCV, de la medicatura forense y con representantes de la ONG COFAVIC, todos los cuales firmaron el acta”*.

Sobre este aspecto, reseñó COFAVIC (2003) lo siguiente:

(...) es preciso recordar que con respecto a la obligación de identificar, exhumar y restituir los restos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 29 de agosto de 2002, párrafo 124, determinó la forma en que estos procedimientos deberían llevarse a cabo: 'El Estado debe, en consecuencia, localizar, exhumar, identificar, mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas'. Vale indicar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter inapelable, tal y como lo establece el artículo 67 del Capítulo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia **ningún órgano de las instancias internas está facultado para modificar o interpretar** los dictámenes del más alto tribunal del hemisferio. Los familiares de las víctimas representados en **COFAVIC** no han recibido ninguna convocatoria del Estado a fin de informarles sobre los procedimientos que se estarían utilizando para la presunta identificación de los restos exhumados en la Peste, ni mucho menos han participado como lo requiere la Corte Interamericana con el objeto de que puedan disipar sus dudas y aceptar la idoneidad de dichos procedimientos. **COFAVIC** se ve en la obligación de clarificar que el acta que suscribe la Escuela de Antropología de la Universidad Central de Venezuela, quien realizó un excelente trabajo en el área de la Peste, indica que las exhumaciones deben suspenderse de **manera temporal** debido a que no se dispone de información relevante que permita conocer la existencia de otras fosas comunes. **COFAVIC** debe observar que el Instituto de Medicina Legal al haber participado en fecha 1 de marzo de 1989 en las autopsias practicadas, en las presuntas identificaciones realizadas y en la decisión de llevar los cadáveres en bolsas plásticas a la Peste, como quedó ampliamente demostrado ante la Corte Interamericana y reconocido por el Estado venezolano, dicho organismo no reúne las características mínimas de independencia e idoneidad que se requieren en el cumplimiento del debido proceso, dado que una línea obvia de investigación por parte del Ministerio Público en este caso debería apuntar hacia el establecimiento de responsabilidades administrativas,

civiles y penales de funcionarios y o funcionarias que actuaron en estos procedimientos. Por ello este ente no reúne las condiciones para actuar como perito independiente. Así mismo, COFAVIC no ha sido notificado de la identificación de otros restos, distintos de los tres ya entregados a sus familiares en 1991” (Destacado del comunicado público).

Como se observa, aunque el Estado venezolano pagó las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún subsisten otras órdenes en las cuales se evidencia una falta de compromiso por parte de las autoridades competentes en cumplir con ellas. Tal circunstancia, opera en desmedro de derechos de otra naturaleza, pues se circunscribe a la falta de cumplimiento oportuno de una resolución judicial que conllevaría, nuevas peticiones ante el citado órgano de justicia internacional para lograr su cabal ejecución.

Por último, cabe agregar, en lo relativo a las garantías de no repetición de los hechos que suscitaron tales violaciones, no existe documentación que refleje labor alguna de adiestramiento dirigido a los funcionarios encargados de mantener el orden público con miras a evitar situaciones análogas a la del “Caracazo”, lo cual, lamentablemente, y a título de reflexión particular, pudiera dar lugar a nuevos acontecimientos y nuevas violaciones como las ocurridas el 27 de febrero de 1989 y que, hasta la actualidad, aún arrastra lamentables consecuencias para los afectados.

## **ii. Caso jueces de la corte primera**

A la fecha de elaborarse éste trabajo de investigación (2009), no se conoce al menos públicamente, cambio de criterio alguno en el Tribunal Supremo de Justicia en relación a la inejecutabilidad del fallo emanado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 5 de Agosto de 2008, donde entre otras cuestiones, la Corte estableció que el Estado venezolano violó el derecho de los nombrados anteriormente a ser juzgados por un tribunal independiente y ordenó reintegrar al Poder Judicial a los jueces destituidos, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos.

A tenor de lo dispuesto en decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de fecha 18 de diciembre de 2008, explícitamente se determinó que se declaraba la inejecutabilidad del fallo de la Corte Interamericana, lo que constituye otro precedente en América Latina, pues los motivos explanados por la Sala Constitucional se equiparan de alguna manera a los dispuestos en su oportunidad por la Corte Suprema de Perú en los Casos Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi y otros, al dejar sentado que se atribuyen la función de instancia de revisión de las sentencias de la Corte, además de pretender subordinar el cumplimiento de los compromisos internacionalmente válidos, lo que implica restarle eficacia al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1.969), que dispone que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el *cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicha Convención* son: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos; adicionalmente el artículo 68 eiusdem prevé que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Bajo estas premisas, los Estados que han sido condenados carecen de fundamentos para revisar dichas sentencias y por lo tanto entendemos que esa actividad deriva en una extralimitación en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

En torno a la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, manifestamos, que si Venezuela como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969) no ejecuta la sentencia y sus sucesivas medidas de reparación en cada caso concreto, estaría conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 26 de la carta magna, que a su vez constituye uno de los principios de mayor trascendencia que definen y determinan la noción contemporánea del Estado de Derecho.

En esa dimensión, el derecho a la tutela judicial efectiva implica la ejecución de tales sentencias, que abarque también el cumplimiento pleno de la misma; lo contrario supone la negación de éste derecho. La Convención Americana –artículo 25- exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, ya que las mismas generan efectos frente a las partes en el proceso y de cara a todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso.

En concreto, la tutela judicial no es efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana, ello, en virtud de que el ejercicio de todo poder o función judicial conlleva, según Ayala (2007,133) competencia para: a) Conocer el conflicto; b) Decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal, y c) Hacer cumplir lo decidido.

Al unísono con el autor mencionado, sostenemos que se trata del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial; y del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

## **Recomendaciones**

Con base en lo señalado a lo largo de éste trabajo de investigación, nos preocupa que el Estado Venezolano no respete ni obedezca las sentencias de la Corte Interamericana que además establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos), pues, las mismas pasan a formar parte integrante de la Convención misma, ya que en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones.

En armonía con la doctrina patria, Faúndez (2004, 916) manifestamos que por ser la protección de los Derechos Humanos la función más importante que actualmente tiene la Organización de Estados Americanos (OEA), en casos como el que nos atañe, considerando que de acuerdo al artículo 3 de la Carta de la OEA, el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas, que la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí, y que en ésta misma disposición se proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, se determine que el actual gobierno de Venezuela, por sus propios actos, se ha colocado al margen del sistema interamericano.

La Convención no prevé un mecanismo coactivo para el acatamiento de las decisiones de la Corte en caso de incumplimiento de las mismas, sin embargo, se ha contemplado la intervención de un órgano político, según lo esgrimido en el artículo 65 de ese instrumento en el que se refleja que en el informe que la Corte debe someter anualmente a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), ésta debe señalar, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, los casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

No obstante lo anterior, desde nuestro punto de vista, la grave dificultad en éste procedimiento es que a pesar de que la Asamblea General puede intervenir como

órgano político, lo cierto es que no se ha previsto el tipo de medidas que, ante tal incumplimiento, se deberían ejecutar y mucho menos se han determinado los mecanismos coercitivos que ella estaría en condiciones de utilizar para lograr el fin último que es el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, estamos convencidos que es necesaria una reforma de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a los fines de que en la misma se prevean mecanismos de sanción a aquellos Estados que ante las decisiones emanadas de la Corte se nieguen a darle fiel y cabal cumplimiento en los términos allí determinados, solo de esa manera se garantizaría el *derecho a la tutela judicial efectiva que constituye uno de los principios de mayor trascendencia que definen y determinan la noción contemporánea del estado de derecho, pues el conjunto de derechos y garantías reconocidos en favor de los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, se hace letra muerta, si el Estado no garantiza en forma prioritaria, la existencia y el respeto a un sistema jurisdiccional que permita libremente a los administrados exigir la protección plena de todas sus libertades.*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayala, C. “*La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007, págs. 127 a 201.
- Bonnemaison, J. “*Eficacia Extraterritorial de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales dictados en el Extranjero*” en Temas de Derecho Internacional privado. Colección Libros Homenaje del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2003. p.131.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.860, Diciembre 30, 1999.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (1.969).
- Cordón, F. “*El Proceso de Ejecución*”, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002, pág. 25.
- CIDH. Opinión Consultiva OC-2/82 “*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, del 24 de septiembre de 1982.
- Faúndez, H. “*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Edición, año 1999 y Tercera Edición, año 2004.
- González, J. “*Derecho a la Tutela Jurisdiccional*”, Editorial Civitas, Madrid, España, pág. 337 año 2001.
- Ossorio, M (1963). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L.

Podetti, R., *“Tratado de las Ejecuciones”* Tercera Edición, Ediciones EDIAR, Argentina, 1997, pp. 700-717.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Temas de Derecho Internacional Privado. “Libro Homenaje a Juan María Rouvier”. Tribunal Supremo de Justicia. Año 2003

Página Web de COFAVIC: [www.cofavic.org.ve](http://www.cofavic.org.ve)

Página Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:  
[www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)

Página Web del Tribunal Supremo de Justicia: [www.tsj.com.ve](http://www.tsj.com.ve)